



Roj: **SAP Z 1459/2017 - ECLI: ES:APZ:2017:1459**

Id Cendoj: **50297370052017100255**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **5**

Fecha: **23/06/2017**

Nº de Recurso: **418/2017**

Nº de Resolución: **387/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00387/2017

N10250

DIRECCION.- C/ GALO PONTE Nº 1 DE ZARAGOZA-50.003

Tfno.: 976208053-055-051 Fax: 976208052

N.I.G. 50297 42 1 2016 0025271

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000418 /2017

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7 de ZARAGOZA

Procedimiento de origen: JUICIO VERBAL 0000972 /2016

Recurrente: Sonsoles

Procurador: CAROLINA LLAQUET GOMEZ

Abogado: NOE GABAS SORIA

Recurrido: Obdulio

Procurador: JOSE ALBERTO BROCEÑO ESPONEY

Abogado: MARIA CRISTINA CHARLEZ ARAN

SENTENCIA núm 387/2017

ILMO.SR.

Magistrado -unipersonal

D. ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER

En ZARAGOZA, a veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

En nombre de S.M. el Rey,

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 5, de la Audiencia Provincial de ZARAGOZA, los Autos de JUICIO VERBAL 972 /2016, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7 de ZARAGOZA, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 418 /2017, en los que aparece como parte apelante, Sonsoles , representada por el Procurador de los tribunales, Sra. CAROLINA LLAQUET GOMEZ y, asistido por el Abogado D. NOE GABAS SORIA, y como parte apelada, Obdulio , representado por el Procurador de los tribunales, Sr. JOSE ALBERTO BROCEÑO ESPONEY,y asistido por el Abogado D^a. MARIA CRISTINA CHARLEZ ARAN, , siendo el Magistrado constituido como órgano unipersonal el Ilmo. D. ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los de la **sentencia** apelada núm. 70/2017 de fecha 9 de marzo de 2017 , cuyo FALLO es del tenor literal: " Que desestimo la demanda presentada por D^a Carolina Llaquet Gómez, Procuradora de los Tribunales, actuando en representación de D^a Sonsoles frente a D. Obdulio , imponiendo a la demandante el pago de las costas derivas de las presentes actuaciones."

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes por la Procuradora SRa. Laquet Gómez en la representación que ostenta, interpuso contra la misma recurso de apelación.

Y dándose traslado a la parte contraria, la demandante se *opuso* al recurso; remitiéndose las actuaciones a esta Sección Quinta de la Audiencia, previo emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Recibidos los Autos y una vez personadas las partes; se formó el correspondiente Rollo de Apelación con el número ya indicado.

No considerando necesaria la celebración de vista, se pasó al Magistrado-Ponente, constituido como órgano unipersonal, para que dictase la oportuna resolución.

CUARTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan en parte los de la sentencia recurrida, y

PRIMERO.- Para resolver adecuadamente la cuestión controvertida parece conveniente recoger una *cronología de los hechos* .

La ahora demandante y apelante, Dña. Sonsoles , mantuvo una relación de pareja de hecho con el demandado y apelado, D. Obdulio durante 8 años. Fruto de la cual fue el nacimiento del hijo común, Juan Pedro , que tuvo lugar el NUM000 -2007.

Cuando se produjo la ruptura de las relaciones entre los padres, adoptaron, redactaron y firmaron un " *pacto de relaciones familiares*" con fecha 17 de abril de 2015.

En el se acordaba la guarda y custodia del menor (entonces de casi 8 años), régimen de visitas, vivienda y pensiones. Tanto la compensatoria a favor de la madre, de 400 euros mensuales y de alimentos en beneficio del hijo de 500 euros mensuales. Acuerdo que no fue impugnado expresamente.

Como consecuencia de los incumplimientos económicos de dicho pacto, la madre interpuso demanda contenciosa de medidas familiares ante el Juzgado de familia, con fecha 10-6-2015 . En el seno de este procedimiento se dictó Auto de 8-9-2015 de *medidas provisionales* en el que se fijaba la contribución por asistencia y alimento del hijo común en 400 euros y por desequilibrio de la madre, en 300 euros.

En la *sentencia* definitiva de 4-2-2016 se fijaron en 300 euros en beneficio del hijo y 200 euros como compensación de la madre, durante tres años. Sentencia confirmada por la Audiencia Provincial el 13-9-2016

SEGUNDO.- La *presente demanda* que fue presentada y rechazada por el Juzgado de familia por corresponder a un pacto privado ajeno a las decisiones del juzgado de familia, reclama del padre y ex-compañero de la actora el pago de las cantidades acordadas en tal pacto privado de 15-4-2015 hasta el Auto de medidas provisionales del juzgado de familia de 8-9-2015. Total 3.369 euros.

TERCERO.- El demandado no cuestiona la cuantía (así lo aclaró su letrada en trámite de conclusiones), pero sí opone la excepción de cosa juzgada, al haber sido resuelta la cuestión mediante el citado Auto de 8-9-2015 y sentencias posteriores. Niega validez al acuerdo privado al no haber sido ratificado ante el juzgado. Y, en todo caso, dichas cuantías debió reclamarlas ante el juzgado de familia y no lo hizo, por lo que constituiría cosa juzgada

Habiendo pagado todo lo señalado por el juzgado.

.

CUARTO.- La *sentencia de primera instancia* desestima la demanda. Considera que hay cosa juzgada a partir de la presentación de la demanda (10-6- 2015), puesto que al ser la primera petición de esas medidas, es desde su fecha (la demanda) cuando despliega su eficacia, según la jurisprudencia (STS 26-3- 2014). No así de las pretensiones posteriores que lo harán desde la fecha de la resolución que recaiga en el incidente. Y ello, porque en la fecha de la primera demanda no estaba fijada la obligación.

A partir de ahí, considera válidos los pactos familiares aún no homologados judicialmente. Pero entiende que los alimentos del hijo menor y la pensión compensatoria se integran en un mismo ámbito, constituyendo materia indisponible, por lo que carece de eficacia para regular tales materias.

QUINTO.- *Recurre la demandante* reiterando sus pretensiones. Considera no ajustada a derecho la interpretación que hace la sentencia respecto a la eficacia de los pactos familiares. Y, en todo caso, no respecto a la pensión compensatoria.

SEXTO.- PACTOS FAMILIAES .-

Como bien recoge la sentencia apelada, es ya tradicional y reiterada la jurisprudencia que reconoce la validez de los acuerdos, pactos o convenios familiares o matrimoniales aun no homologados judicialmente, siempre que lo acordado se refiera a materia transigible, disponible y no afectante al orden público.

La sentencia 458/2009, 21-9 de esta sección 5ª así lo expresó, haciéndose eco de la doctrina tanto del Tribunal Supremo como de las Audiencias .

Este cuerpo parte sustancialmente de la reiterada S.T.S. de 22-4-1997 . Lo pactado entre los esposos en convenios de separación no presentados ni homologados judicialmente, tienen fuerza de obligar entre los esposos, pues dice aquella sentencia: *"este acuerdo (...) es válido y eficaz como tal acuerdo, como negocio jurídico bilateral aceptado, firmado y reconocido por ambas partes (...). No hay obstáculo a su validez como negocio jurídico en el que concurrió el consentimiento objeto causa, y no hay ningún motivo de invalidez. No hay tampoco para su eficacia, pues si carece de aprobación judicial, ello le ha impedido ser incorporado al proceso y producir eficacia procesal. Pero no la pierde como negocio jurídico"*. Así se desprende, sigue más adelante, de la aplicación de los arts 1255 y 1256 C.c ., principio de autonomía de la voluntad.

Distingue, a su vez, tres situaciones: "a) el convenio en sentido abstracto es un negocio jurídico de derecho de familia; b) el Convenio regulador aprobado judicialmente queda integrado en la sentencia de separación con toda la eficacia procesal que ello conlleva; y c) el convenio que no ha llegado a ser aprobado judicialmente tiene la eficacia correspondiente a todo negocio jurídico.

Por ello, la S.T.S. 15-2-2002 , razona que los cónyuges pueden celebrar convenios sobre cuestiones de libre disposición, las económicas o patrimoniales, siendo ello manifestación del libre ejercicio de la facultad de autorregulación.

Más modernamente el Alto Tribunal reitera esta doctrina.

La S.T.S 24-2-2012 dice: *"El convenio es, por tanto, un negocio jurídico de derecho de familia que, de acuerdo con la autonomía de la voluntad de los afectados, puede contener tanto pactos típicos como atípicos, como es el que ahora nos ocupa."*

La más reciente S.T.S. 392/15, 24-6 concreta: *" En el profundo cambio del modelo social y matrimonial que se viene experimentando (art. 3.1. del C.Civil) la sociedad demanda un sistema menos encorsetado y con mayor margen de autonomía dentro del derecho de familia, compatible con la libertad de pacto entre cónyuges que proclama el art. 1323 C. Civil , a través del cual debe potenciarse la facultad de autorregulación de los cónyuges (art. 1255 C. Civil) que ya tiene una regulación expresa en lo que se refiere a los pactos prematrimoniales, previsores de la crisis conyugal, en los arts 231-19 del Código Civil Catalán y en el art. 25 de la ley 10/2007 de 20 de marzo de la Comunidad Valenciana ."*

En Aragón art. 77 C.D.F.A.

SEPTIMO.- Por tanto, pactos válidos, aún no homologados judicialmente y exigible entre partes en tanto en cuanto no infrinjan normas indisponibles o de orden público.

A este respecto, los comentarios al C.D.F.A. citan la S.A.P. Zaragoza, sección 2ª 228/12, 25-4 que señala: aun faltando la aprobación judicial, el pacto alcanzado no perderá su eficacia como negocio jurídico, pero no puede ser incorporado al proceso de familia, ni producir eficacia procesal y servir de cauce a la ejecución de título extrajudicial.

OCTAVO .- Llegamos, pues, a la *cuestión nuclear* de la litis. Es decir, *si los acuerdos sobre compensación del otro cónyuge y alimentos a los hijos, en caso de ruptura de la relación son indisponibles* y si únicamente pueden producir efectos si son homologados judicialmente.

A tal fin parece necesario distinguir entre nulidad radical, anulabilidad e ineficacia.

Resulta especialmente clarificadora la S.T.S. 695/2014, 10-12 , que plantea un enfoque dinámico, no estático, de dichos conceptos, adaptándose a las peculiaridades del caso, su naturaleza y función y a la relevancia de los bienes e intereses jurídicos objeto de protección.



Dice así: " **3.** Con carácter general, debe señalarse que la reciente doctrina jurisprudencial de esta Sala, contemplada en la STS de 28 de octubre de 2014 (núm. 440/2014), ha profundizado en el análisis de la ineficacia de los actos y negocios jurídicos, como fenómeno de especial complejidad y concreción técnica, estableciendo una suerte de perspectivas metodológicas y directrices de interpretación que interesan, sin duda, a la fundamentación jurídica del presente caso.

Así, en primer lugar, y desde la perspectiva metodológica que debe informar el examen de la cuestión planteada, se ha precisado que en los casos, en donde el ordenamiento jurídico no dé una respuesta técnica y concreta acerca de la naturaleza y alcance del régimen de ineficacia derivado, su valoración no puede quedar reconducida a un planteamiento estático y dogmático de la cuestión consistente en la mera adscripción del supuesto tomado en consideración, respecto de las categorías de ineficacia contractual desarrolladas doctrinalmente.

Por el contrario, el método de análisis a emplear es consustancialmente dinámico y flexible conforme a las peculiaridades que presente el caso objeto de examen; de forma que el contenido y alcance de la ineficacia derivada tiende a adaptarse a la naturaleza y función que presente el fenómeno, la figura jurídica en cuestión, y a la relevancia de los bienes e intereses jurídicos que resulten objeto de protección, todo ello conforme a la finalidad perseguida por la misma y, en su caso, en el marco de aplicación de los principios generales del derecho.

Desde esta perspectiva de análisis, por tanto, la valoración del régimen de ineficacia derivado se aleja, prudentemente, de la interpretación meramente literalista que resulte de la norma o precepto en cuestión para recalar, mas bien, en una interpretación sistemática conforme a la metodología señalada. Directriz interpretativa que resulta coherente con el insuficiente tratamiento conceptual y técnico de la cuestión que acompañó a la dogmática codificadora en su momento que, con excepción del apunte técnico del artículo 1290 del Código Civil en materia de rescisión de los contratos: ("Los contratos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos por la Ley"), no desarrolló un tratamiento técnico y diferenciado de la ineficacia contractual; (STS de 7 de septiembre de 2012 (nº 510/2012).

En segundo lugar, y en la línea de la perspectiva metodológica señalada, también debe puntualizarse en el ámbito de estas directrices de interpretación que, precisamente en atención al desenvolvimiento y proyección de los Principios generales del derecho, la reciente doctrina jurisprudencial de esta Sala (STS de 15 de enero de 2013, núm. 827/2012), conforme, por lo demás, con el desenvolvimiento de los principales textos de armonización y desarrollo del Derecho contractual europeo, ha declarado que "la conservación de los actos y negocios jurídicos (favor contractus) se erige como un auténtico principio informador de nuestro sistema jurídico patrimonial que comporta, entre otros extremos, el dar una respuesta adecuada a las vicisitudes que pueda presentar la dinámica contractual desde la preferencia y articulación de los mecanismos que anidan en la validez estructural del contrato y su consiguiente eficacia funcional, posibilitando el tráfico patrimonial y la seguridad jurídica".

NOVENO.- Puesta en relación esta doctrina con el contenido, naturaleza y finalidad de los " pactos familiares ", es preciso realizar una serie de puntualizaciones:

- a) Reiterar que los pactos o convenios familiares son válidos y eficaces aunque no estén homologados judicialmente (jurisprudencia reiterada). Principio del "favor contractii".
- b) Sólo serán ineficaces en cuanto contengan acuerdos sobre materia indisponible o contraria al orden público.
- c) La determinación de dicha ineficacia habrá de tener en cuenta el contexto, finalidad, funcionalidad y bienes jurídicamente objeto de protección. No puede ser de carácter automático.

DECIMO.- En este sentido, la jurisprudencia se ha pronunciado pacíficamente sobre la naturaleza disponible de los pactos económicos entre cónyuges, incluido el relativo a la *pensión compensatoria*.

La S.T.S. 134/14, 25-3 así lo recuerda al interpretar el art. 97 C.c . : " Se trata además de un derecho subjetivo sujeto a los principios generales de la justicia rogada y del principio dispositivo formal... por lo que es claro que no nos encontramos ante norma de derecho imperativo, sino ante otra de derecho dispositivo, que puede ser renunciada por las partes, no haciéndola valer". Y añade, por eso, "las partes podían libremente acordar que la pensión podía ajustarse a parámetros determinados y diferentes a los usualmente aceptados por los cónyuges en situación de crisis".

Similares razonamientos en Ss.T.S. 20-4-2012, 31-3-2011, 6-10-2005 y Ss.A.P. de Barcelona, sección 12, 257/12, 11-4 y Alicante sección 9ª, 254/15, 29-6 .

DECIMOPRIMERO.- Mayor dificultad existe respecto a la *pensión de alimentos de los hijos*. Sin duda la legislación nacional e internacional exigen una tutela independiente a fin de evitar acuerdos o decisiones perjudiciales para quien carece de la suficiente autonomía jurídica para la defensa de sus intereses.



Por eso resultan indispensables los derechos que la ley concede a menores e incapaces, singularmente el de alimentos: arts. 151 y 1814 C. Civil , a título de ejemplo.

Ahora bien, ¿ sería ineficaz un pacto no homologado que fuera beneficioso para el menor?.

DECIMOSEGUNDO.- Cuando la jurisprudencia aborda esta cuestión lo hace generalmente, respecto de circunstancias en las que los derechos de los menores se han visto minorados, limitados o eliminados. Por lo que, obviamente, se concluye en una nulidad de dichos acuerdos.

Pero, el acuerdo no es nulo porque no se haya homologado, sino que no se homologa (o se anula, o se declara nulo radical) porque perjudica los intereses del menor.

Así, la SAP. de Valencia, sección 10ª, 609/14, 28-7 , parte del principio básico por todos aceptado de forma indiscutible: " en los procesos que versan sobre alimentos de hijos menores el objeto es indisponible para las partes...". Pero, a renglón seguido añade:"La consecuencia es que aquellos pactos dirigidos a la exoneración, reducción o renuncia a las actualizaciones de las pensiones alimenticias son de carácter indisponible... El pacto que contravenga lo expuesto es contra legem y no puede ser homologado". (El subrayado es nuestro).

La misma línea argumental siguen las Ss.AP de Guadalajara, sección 1ª, 31/16, 25-2 y La Coruña de 15-1-2013 (citada en la primera).

Partiendo del carácter indisponible del derecho del menor a los alimentos, se aceptan los pactos no homologados judicialmente que no perjudiquen los derechos de aquél.

Dicen: "...lo que ha de matizarse cuando se trata de afectación de intereses no disponibles como los alimentos de los hijos menores; si bien aquí su cumplimiento voluntario es coherente con el entendimiento de tal convenio como jurídicamente vinculante y no ser un mero proyecto de regulación o como una transacción provisional y de cumplimiento meramente facultativo, habiendo de valorarse en forma significativa que, en materia de alimentos, ha sido cumplido por el progenitor obligado voluntariamente hasta que tuvo menores ingresos y pretendió minorarlos; lo que ha de tener su relevancia a la hora de fijar los alimentos judicialmente y en atención al principio del favor filii, procediendo a examinar los medios de vida...

Es pues diferente que para el ordenamiento jurídico sólo pueda ser reconocido, con efectos constitutivos, como régimen legal alimenticio el obtenido a través de una resolución judicial que homologue en su caso un convenio; y que, inter partes y sin que ello perjudiquen los intereses del menor, puedan pactarse contribuciones derivadas de la autonomía de la voluntad que, como negocio de derecho de familia puedan ser exigibles entre ellas."

Concluye, pues, la SAP de Guadalajara:

"No habría, por tanto, obstáculo a su validez como negocio jurídico, en el que concurrió el consentimiento, el objeto y la causa, sin embargo, los contratantes no pueden establecer en los contratos cláusulas contrarias a la ley ni al orden público".

DECIMOTERCERO .- De hecho, la redacción del art. 77 puntos 4 y 5 del CDFA, en cuanto que "mens legis" (no necesariamente "mens legislatoris"), está recogiendo esos principios.

En el punto 4 habla de la eficacia del pacto de relaciones familiares cuando sean aprobados por el Juez. Pero, el punto 5 impone al juzgador su aprobación (" El Juez aprobará..."), salvo que infrinjan normas de orden público, imperativas o no preserven suficientemente el interés de los hijos.

Redacción que propende a la eficacia del contrato privado respetuoso con las materias indisponibles.

Otra interpretación (literalista) llevaría a la ineficacia funcional de lo lícitamente acordado (supongamos, muy beneficioso para los menores), en tanto no acudieran a homologarlo ante el juzgado; ¿quizás en un procedimiento de jurisdicción voluntaria cuando ambos miembros de la pareja de hecho estuvieran conformes a su ejecución y cumplimiento, ex arts. 1089 , 1091 y 1256 del C. Civil .?

DECIMOCUARTO .- En el caso que nos ocupa, como en el supuesto recogido en las Ss. A.P. de Guadalajara y de La Coruña, el padre aceptó, nunca impugnó y cumplió parcialmente durante dos meses el pacto de 17-4-2015. Por lo que la conclusión será la eficacia del mismo desde un punto de vista sustantivo.

DECIMOQUINTO .- Cosa juzgada .-

Llegados a esta conclusión, la cuestión relativa a la cosa juzgada precisa de un enfoque concreto que tenga en cuenta los precedentes.

Así, la sentencia apelada, aunque al comienzo del fundamento segundo hace referencia a lo que "podía haberse alegado" en la demanda interpuesta ante el juzgado de familia, en alusión al art. 400 LEC , sin embargo, continúa



su razonamiento y admite - en el fundamento tercero- que sí serían reclamables las cuantías derivadas del pacto privado de 17-4-2015, desde su fecha hasta la presentación a la demanda en familia.

Pero desestima la pretensión por entender que el pacto es ineficaz por afectar a cuestiones indisponibles.

DECIMOSEXTO.- Respecto a esto último, este tribunal ya ha expresado su criterio. No infringe el pacto principios de orden público y por esto es eficaz.

En cuanto si pudo haberse planteado en la demanda de 10-6-2015, las cantidades no satisfechas por el "pacto familiar" de 17-4-2015, la cuestión puede resultar dudosa. Más, atendiendo al propio desarrollo procedimental que nos ocupa, tanto el juzgado de familia nº 6, como el civil nº 7 -el uno expresamente y el otro de forma tácita- contradicen ese aserto. Pues de una forma u otra han entendido que la competencia pertenecía a la jurisdicción civil, no a la especializada de familia. Por lo que mal hubiera podido - con tales precedentes- accionar allí la validez y eficacia del pacto que nos ocupa.

DECIMOSÉPTIMO. - En tal tesitura, no puede afirmarse la existencia de cosa juzgada.

La jurisprudencia citada en la sentencia resulta indubitada y pacífica. *Es decir, en materia de pensiones, "cada resolución desplegará su eficacia desde la fecha en que se dicte y será sólo la primera resolución que fije la pensión de alimentos la que podrá imponer el pago desde la fecha de la interposición de la demanda, porque hasta fecha no estaba determinada la obligación"* (Ss. T.S. 26-3-2014 y 600/16, 6-10)

Pero no es esta la situación que nos ocupa. Primero, porque las pensiones estaban fijadas contractualmente antes de la primera demanda. Segundo, porque ese pacto no ha sido anulado. Tercero, porque en la demanda interpuesta ante los juzgados de familia no se accionó en base a tal acuerdo, aunque se expusiera como precedente. Y, en cuarto, porque, en atención al iter procedimental seguido (discutible, en todo caso) no hubiera sido atendido el referido pacto privado no homologado.

DECIMOCTAVO. - Ahora bien, reguladas las pensiones judicialmente a partir de la demanda de 10-6-2015, no pueden superponerse con las del pacto privado. Por lo que únicamente le serán concedidas las correspondientes al periodo entre 17-4-2015 y 10-6-2015. En congruencia con lo aquí expuesto. Sin perjuicio de las reclamaciones que, en su caso, procedieran ante el juzgado de familia.

DECIMONOVENO.- Por tanto, conforme pide en la demanda (200+ 160 del mes de abril; 500+400 del mes de mayo y un tercio del mes de junio, 167+ 134), menos 800 euros ya pagados: *761 euros* .

VIGESIMO .- En materia de costas , tanto la estimación parcial, como las especiales circunstancias descritas a la largo de esta resolución lleva a no hacer condena en costas (art. 394 y 398 LEC .)

VISTOS los artículos citados y demás de procedente y general aplicación.

FALLO

QUE, estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la legal representación de D^{ÑA}. Sonsoles , debemos revocar la sentencia apelada. Y estimando parcialmente la demanda **CONDENAR** a D. Obdulio , a pagar a la actora la cantidad de *761 euros* de principal e intereses del art. 576 LEC desde la fecha de esta sentencia. Con absolución del resto de pedimentos. Sin hacer condena de las costas de ninguna instancia.

Dése al depósito el destino legal.

Contra la anterior Sentencia cabe interponer Recursos por Infracción Procesal y/o Casación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que se prepararán en **plazo de VEINTE DIAS** ante este Tribunal, debiendo el recurrente al presentar el escrito de preparación acreditar haber efectuado un depósito de 50 euros para cada recurso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección (nº 4887) en BANCO DE SANTANDER, debiendo indicar en el recuadro Concepto en que se realiza: 04 Civil-Extraordinario por infracción procesal y 06 Civil-Casación, y sin cuya constitución **no** serán admitidos a trámite

Remítanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, junto con testimonio de la presente, para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio al rollo, lo pronuncio, mando firmo.